

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
75/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR ALEJANDRO
GALEANA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de octubre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el once de septiembre del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-468, Alejandro Galeana solicitó la información relativa a **la copia del contenido de los correos electrónicos enviados y recibidos de la cuenta de correo institucional asignada al Ministro Presidente, así como de todos y cada uno de los Ministros en activo de este Alto Tribunal, incluyendo la bandeja de entrada, de salida, de borradores y bandeja de correos eliminados, en el periodo del 1 de de diciembre de 2006 a la fecha.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/101/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio número DGD/UE/1766/2007 de trece de septiembre de dos mil siete al Director General de Informática de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **documento electrónico y copia simple.**

III. En respuesta a lo anterior, el Director General de Informática, mediante oficio DGI/DO/3277/2007 de veinticuatro de septiembre del año en curso, informó lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 75/2007-A

En atención su oficio No. DGD/UE/1766/2007 (...) cumpliendo en tiempo y forma con el plazo estipulado, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Esta Dirección General de Informática, según el artículo 141 del Reglamento interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es responsable de administrar y operar los sistemas de comunicaciones institucionales dentro de este Alto Tribunal, siendo responsabilidad de cada usuario el uso, el manejo y respaldo de la información contenida en los buzones de correo electrónico.

El sistema de correo electrónico es administrado y operado por personal de esta Dirección General sin contar con cualquier (sic) tipo de atribuciones sobre el contenido de las cuentas institucionales creadas a cualquiera de nuestros usuarios o servidores públicos.

Por todo lo anterior, esta Dirección General a mi cargo externa que no cuenta con las atribuciones para tener acceso a la misma. Siendo necesario para poder atender el requerimiento en cuestión, acceder directamente a los buzones de correo electrónico de cada usuario; siendo indispensable contar en primera instancia con la autorización de estos (sic), así como su contraseña personal para poder tener dicho acceso.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la unidad administrativa referida; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 75/2007-A, y por auto de dos de octubre de dos mil siete, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El tres de octubre del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo

establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alejandro Galeana, ya que la Dirección General de Informática informó no contar con la información solicitada.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 75/2007-A

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa el titular de la Dirección General de Informática ha señalado que no cuenta con acceso a las cuentas de correo electrónico, que en todo caso, son los usuarios quienes manejan la información contenida en las mismas, y que se requeriría de su consentimiento para poder cumplir con el acceso a la información solicitada.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 75/2007-A

Así pues, si tomamos en cuenta que la Dirección General de Informática es un área que se encarga, entre otras cosas y de manera general, de la operación de los medios de comunicación institucionales y de verificar su correcto funcionamiento, resultaría claro que dicha área no pueda tener acceso y control sobre los mensajes enviados a través de dichos medios de comunicación.

Por lo anterior, este Comité estima procedente confirmar la respuesta de la unidad administrativa requerida.

Así las cosas, no obstante que la información tendría que ser solicitada a cada uno de los ministros, este Comité procederá a analizar la naturaleza de la misma, ya que, en el caso, podría tratarse de información clasificada, con lo cual no se podría brindar el acceso a la misma.

En primer lugar, vemos que la información requerida por Alejandro Galeana puede ser objeto de una solicitud conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, puesto que el contenido de las cuentas de correo electrónico de los ministros constituye información contenida en diversos documentos a través de un medio electrónico y dichos documentos son generados por un servidor público, se encuentran bajo su resguardo y son un reflejo de su actividad.

No obstante lo anterior, el que exista determinada información bajo el resguardo de un sujeto obligado constituye una condición necesaria pero no suficiente para poder tener acceso a la misma. La otra condición necesaria que se debe cumplir consiste en que la información, además de existir y encontrarse bajo el resguardo de un sujeto obligado, debe tener el carácter de pública.

En este último punto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es clara, ya que la definición de información pública deriva de manera negativa; esto es, se considera información pública aquella que no tenga el carácter de reservada o confidencial, y dicha ley establece con exactitud los supuestos bajo los cuales la información debe ser clasificada como tal.

Precisado lo anterior, procede ahora analizar si la información solicitada tiene el carácter de confidencial; ya que, de ser el caso, no se cumpliría la segunda condición necesaria para poder acceder a la información. Para determinar de manera concluyente lo anterior deben tomarse en cuenta los artículos 3º, fracción II, y 18 de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, **entre otra**, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, **u otras análogas que afecten su intimidad**;

(...)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

(...)

Como se ve, en la definición de la ley en relación con los datos personales, se establece que se trata de aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable y establece algunos ejemplos de ese tipo de información (patrimonio, ideología, opiniones políticas, vida familiar, etc.). Así pues, si tomamos en cuenta que el contenido de las cuentas de correo electrónico de los ministros constituye información concerniente a una persona física claramente identificada, y que, aun cuando dicho contenido corresponde a una cuenta de correo de la institución, es claro que dicha cuenta tiene un uso estrictamente personal; por tanto dicha información incide directamente en la esfera privada de su titular, por lo cual la difusión de la misma al afectar su intimidad, debe ser considerada un dato personal que requiere del consentimiento de su titular para ser difundido.

No escapa a la atención de este Comité que, en relación con los servidores públicos, algunos datos personales no requieren del

consentimiento para poder ser difundidos, pero dichos casos son excepcionales y deben estar previstos legalmente, como es el caso de las remuneraciones (artículo 7 de la ley en la materia). Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.

Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 75/2007-A

Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006.- Unanimidad de votos.

Por lo anterior, este Comité clasifica como confidencial el contenido de las cuentas de correo electrónico institucionales correspondientes a los ministros de este Alto Tribunal, puesto que se tratan de datos personales que requieren del consentimiento de su titular para poder ser difundidos.

Refuerza la clasificación de la información contenida en las cuentas de correo electrónico institucionales de los ministros, que se ha razonado anteriormente, el hecho de que en su caso se actualizan también dos causales de reserva conforme al artículo 13, fracciones I y IV de la Ley en la materia.

En efecto, si tomamos en cuenta que el contenido de las cuentas de correo electrónico constituyen datos personales y que éstos, relacionados con otros datos tales como el nombre del ministro, las fechas de los correos, los destinatarios, entre otros; dichos datos, en conjunto, podrían constituir indicadores específicos de los ministros en su carácter de personas privadas, por lo que la información contenida en dichas cuentas, podría poner en riesgo la salud e integridad física de los mismos, con lo cual se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción IV del artículo 13 referido.

Así pues, por tratarse de los titulares de uno de los Poderes de la Unión, poner en riesgo su integridad física, implicaría poner en riesgo la estabilidad de una institución, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual quedaría comprometida la seguridad nacional, actualizándose, así, la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo antes referido.

En la aplicación del mencionado criterio de reserva, es de tenerse en cuenta que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha emitido los *“Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal”*, que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.

Sobre el particular, el artículo Décimo Octavo de los mencionados Lineamientos, señala en su fracción II, lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 75/2007-A

Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción 13, fracción I, de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientada al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

(...)

- I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

(...)

Por todo lo expuesto, se clasifica como confidencial y reservada la información solicitada por Alejandro Galeana.

Finalmente, en atención al sentido de esta resolución se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la respuesta del titular de la Dirección General de Informática.

SEGUNDO.- Se clasifica como confidencial y reservada la información solicitada por Alejandro Galeana, de acuerdo a lo establecido en la segunda consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Informática; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su trigésima segunda sesión extraordinaria del día veinticuatro de octubre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 75/2007-A

Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausentes: El Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y el Secretario General de la Presidencia. Hizo suyo el asunto el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Firman el Presidente y el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.